FALLO POR ARBITRAJE DE DOMINIO

< construccionesalfa.cl >

– ROL 13.454–

Santiago, 18 de marzo de 2011

VISTOS

PRIMERO: Que por oficio 13.454 de fecha 20 de diciembre de 2010, el Departamento de Ciencias de la Computación de la Universidad de Chile -NIC Chile-, notificó al suscrito la designación como árbitro para resolver el conflicto planteado por la solicitud de asignación del nombre de dominio **construccionesalfa.cl.**

SEGUNDO: Que, el suscrito aceptó el cargo de árbitro para el cual había sido designado y juró desempeñarlo fielmente y en el menor tiempo posible, lo cual fue debidamente notificado a las partes y a NIC-Chile por correo electrónico y por carta certificada, como consta en el expediente a fojas 4 y siguientes.

TERCERO: Que, según aparece del citado oficio, son partes en esta causa como primer solicitante CARLOS RECABARREN CASTRO, RUT 7.727.225-9, Flor del Notro 0305, Maipú, Santiago y como segundo solicitante CONSTRUCTORA SALFA S. A., RUT: 93.659.000-4, representada por JOHANSSON Y LANGLOIS LIMITADA, Contacto Administrativo: CAROLINA MORA, FLAVIO BELAIR, San Pío X Nº 2460 Oficio 1101, Providencia, Santiago.

CUARTO: Que como consta a fojas 4, con fecha 20 de diciembre de 2010, se tuvo por constituido el Tribunal Arbitral y se citó a las partes a una audiencia para convenir las reglas de procedimiento, para el día jueves 30 de diciembre de 2010, a las 18:10 horas en la sede del tribunal arbitral, bajo apercibimiento de asignar al primer solicitante el dominio en disputa en caso de inasistencia de las partes.

QUINTO: Que con fecha 30 de diciembre de 2010, se llevó a cabo la referida audiencia con la presencia de don Carlos Recabarren Castro primer solicitante; de doña Carolina Mora, por el segundo solicitante, y del señor Juez Arbitro, no hubo conciliación, acordándose las Bases del Procedimiento Arbitral.

SEXTO: Que con fecha 31 de diciembre de 2010, este tribunal arbitral declaró abierto el período de planteamientos por el término de 10 días hábiles, venciendo en consecuencia el día viernes 14 de enero de 2011.

SÉPTIMO: Que, a fojas 16, con fecha 14 de enero del 2.011, doña Carolina Mora Allende, abogado, en representación del segundo solicitante,

presentó demanda de asignación de nombre de dominio cuyos argumentos pueden resumirse en lo siguiente:
a) Que La solicitud por parte de sus representadas del nombre de dominio en disputa, se funda en el hecho que los mismos constituyen famosas y reconocidas empresas nacionales, que se dedican a lo relacionado con el rubro de la construcción a través de sus prestigiosas y reconocidas marcas "CONSTRUCTORA SALFA", "SALFACORP", "SALFACONSTRUCCION", "SALFAINDUSTRIAL", "SALFAINTERNACIONAL", "SALFAMONTAJES", pertenecientes a CONSTRUCTORA SALFA S.A. y las marcas "SALPHA" y "SALFA", propiedad de sus mandantes, a través de las cuales promueve diversos servicios y productos en el mercado.
b) Que el año 2007 significó importantes y positivos cambios en la historia de CONSTRUCTORA SALFA S.A. y SALFA SUR LIMITADA desafío que implicó la internacionalización de la compañía tras la constitución y operación de dos filiales en Argentina y Perú, en septiembre se anunció la fusión de SalfaCorp con la inmobiliaria Aconcagua, negocio que permitió alcanzar ventas por más de US $ 1.000 millones en 2008. Ambos hitos dan cuenta de la exitosa evolución y trayectoria de Salfacorp en sus casi 80 años de historia, la que se inició en 1929, bajo el nombre de Salinas y Fabres Hermanos Ltda., empresa que comenzó sus actividades con importantes faenas de construcción en Santiago. En las décadas siguientes, la compañía amplió su área de negocios a proyectos de ingeniería y construcción. Fue en este período en el que se ejecutaron obras de importante envergadura y valor patrimonial, como el Estadio Nacional (1938), el inicio de la construcción del Templo Votivo de Maipú (1946) y el Oleoducto Concón–Maipú (1958), entre otras.
c) Que este crecimiento implicó importantes avances en el desarrollo y evolución de la compañía entre las décadas del 50 y del 70, como la apertura de su primera sucursal en Punta Arenas, en 1951, y su transformación en sociedad anónima, en 1976. Fue así como en los años 80, Salfa inició un fuerte proceso de crecimiento, de la mano de una cada vez mayor profesionalización. En 1993 se creó la filial Empresa de Montajes Industriales Salfa S.A., que en menos de una década se convirtió en uno de los actores más relevantes de ese rubro, y la sociedad Salfa Inmobiliaria S.A.; dando cuenta del espíritu innovador y emprendedor de la compañía. Junto a lo anterior, en 1997 se constituyó la sociedad Inmobiliaria Geosal S.A. en conjunto con la Corporación Geo, empresa mexicana líder en el mercado de las viviendas sociales. A través de esta nueva sociedad y de Salfa Inmobiliaria S.A., el grupo centralizó sus actividades inmobiliarias en la Región Metropolitana y en la V Región, manteniendo en paralelo su división inmobiliaria en la XII Región. En marzo de 2004, la empresa adquiere la participación de Corporación Geo, pasando a controlar el 100% de Geosal. Ese mismo año la compañía incursiona en la Bolsa, obteniendo recursos suficientes para comenzar un atractivo plan de

expansión que contempló, entre otros aspectos, la inversión en terrenos para acelerar el crecimiento de su área inmobiliaria. En 2006 se implementaron cambios en los procesos y en el control de gestión orientados a mejorar la eficiencia y productividad de las obras. Éstos se tradujeron en importantes avances en los resultados de explotación, con un incremento de 35,4%, y en los resultados finales del ejercicio, los que aumentaron 54,9%. A fines de 2006, se adquirió el 100% de las acciones de Metalúrgica Revesol S.A., la cual aporta a SalfaCorp resultados importantes de carácter permanente dado que es un negocio industrial con contratos de abastecimientos y mantención de plazos más largos que los que existen en la construcción. Durante el primer trimestre de 2007, SalfaCorp inició su proceso de internacionalización con la constitución de dos filiales en el exterior: Salfa Construcciones Trasandinas S.A. (Argentina) y Salfa Perú S.A. (Perú). Durante el año Salfa Perú se asoció con dos importantes empresas constructoras de ese país, DES & SAL S.A.C. y HV S.A. Contratistas, mediante la adquisición del 70% y del 80% de sus acciones, respectivamente, con lo que comenzó su operación en Perú. De esta manera, 2007 fue el año en que SalfaCorp se ubicó como una de las empresas líderes en el mercado de la construcción, respaldada por la solidez de su gestión y el esfuerzo de cada uno de sus trabajadores y del equipo de profesionales. A esto se agregó su capacidad de innovación en un rubro cada vez más competitivo. La fusión con Aconcagua y la internacionalización hacia los mercados de Argentina y Perú fueron prueba clara de ello y demostraron que SalfaCorp está más vigente que nunca, atributo presente en cada uno de los hitos que marcan sus más de 78 años de vida. Actualmente SalfaCorp conforman uno de los mayores grupos de empresas chilenas ligado al sector de la construcción liderando los mercados de Obras Civiles y Montajes Industriales, participando en las obras más importantes del país. Asimismo, estamos presentes en el mercado de la Edificación de Viviendas y creciendo activamente en el Desarrollo Inmobiliario. En los últimos años SalfaCorp ha experimentado una serie de importantes cambios que marcan el inicio de una nueva etapa en la historia de la compañía, caracterizada por el desarrollo de nuevas áreas de negocios y su expansión a otros mercados de Latinoamérica. Tras la fusión con Inmobiliaria Aconcagua, anunciada en septiembre de 2007, SalfaCorp se convirtió en el mayor grupo de empresas chilenas ligado al sector inmobiliario y de la construcción. La unión de ambas compañías contempla más de 65 proyectos inmobiliarios en desarrollo; 80 obras de construcción y montaje; terrenos disponibles por 2.300.000 metros cuadrados; y un enorme potencial de desarrollo tanto para los profesionales, como para los negocios futuros. A este importante hito se suma la internacionalización de la empresa, a través de su ingreso a los mercados de Argentina y Perú. Focalizados en las áreas de ingeniería y construcción, Salfa Internacional desarrolla las obras de sus actuales

clientes chilenos con operaciones en esos países. Este año 2011, con la compra de la empresa Tecsa, Salfacorp se consolida como la constructora más grande de Chile, y amplía su cartera internacional con activos en Argentina y Uruguay.
d) Que su cliente se ha preocupado de registrar las marcas comerciales que identifican a sus productos y servicios. Las marcas de sus mandantes "SALFA" se encuentra íntegramente contenida en el dominio en litigio.
d) Que cualquier persona que se enfrente o escuche el nombre "construccionesalfa", lo asociará y relacionará de manera automática y sin mediar duda alguna con su mandante y su actividad, más aún cuando se trata de nombre de dominio "construccionesalfa.cl", en donde además de estar contenido íntegramente el nombre de sus mandantes, "salfa", el rubro al que se dedica es el de la construcción, lo que no permitirá a los consumidores diferenciar que los productos o servicios que se ofrecerán en dicha página no cuentan con la garantía de su mandante.
e) Que su cliente desarrolla diversos servicios a través de su familia de marcas "CONSTRUCTORA SALFA", "SALFA", "SALFACORP", "SALFACONSTRUCCION", "SALFAINDUSTRIAL", "SALFAINTERNACIONAL", "SALFAMONTAJES" y "SALPHA", las que gozan de gran fama y prestigio, razón por la cual es de toda justicia que el nombre de dominio "construccionesalfa.cl" sea asignado a su mandante y no cabe duda alguna que con los antecedentes expuestos, CONSTRUCTORA SALFA S.A. y SALFA SUR LIMITADA son compañías nacionales destacadas en nuestro país y en el extranjero, razón por la cual merecen una adecuada protección de su nombre y de su imagen corporativa como el mayor conglomerado asociado al rubro de la construcción en nuestro país. Como consecuencia del prestigio que ha logrado su cliente, el primer solicitante sólo quiere aprovecharse de la familia de marcas registradas por sus mandantes y ha solicitado el dominio de autos con el único objeto de usufructuar sin un mayor costo.
f) Que los registros marcarios de CONSTRUCTORA SALFA S.A.y SALFA SUR LTDA. son :CONSTRUCTORA SALFA, 677135; CONSTRUCTORA SALFA S.A. UNA EMPRESA SALFACORP, N° 778069 ; M SALFA MONTAJES, N° 818212, SALFA ICSA, N° 705631, SALFA ICSA, N° 710223, SALFA OOCC Y ARQUITECTURA N° 778072 SALFACONSTRUCCION, N° 778070 , SALFACORP, N° 705630, Marca SALFACORP , N° 705632, Marca SALFACORP N° 778065, Marca SALFACORP N° 778066, Marca SALFACORP CONSTRUYENDO PAIS, N° 778068, Marca SALFACORP CONSTRUYENDO PAIS, N° 778067, MarcaSALFACORP S.A. CONSTRUYENDO PAIS N° 720921 MarcaSALFACORP S.A. CONSTRUYENDO PAIS, 720920, Marca SALFAINDUSTRIAL, 778064, Marca SALFAINTERNACIONAL, 778077, Marca SALFAMONTAJES, 778071, MarcaSALPHA, 792466, Marca SALFA, 762420, Marca SALPHA, 792467.
g) Que el artículo 10 del Reglamento, establece "Una vez que la solicitud haya sido recibida por NIC Chile, éste la publicará dentro del plazo más

breve que sea técnicamente factible, y en todo caso dentro de tres día hábiles, en una lista de solicitudes en trámite. Dicha solicitud se mantendrá en esta lista por el plazo de 30 día corridos a contar de la publicación, objeto de que eventuales interesados tomen conocimiento y, si se estimaren afectados, puedan presentar sus propias solicitudes para ese nombre de dominio". En otras palabras, el Reglamento faculta a cualquier interesado cuyos derechos, por él estime afectados, a presentar una solicitud competitiva del idéntico nombre de dominio, con lo cual se genera un conflicto que debe necesariamente resolverse por medio de un arbitraje. Lo anterior, sin perjuicio que las partes logren un avenimiento o bien haya desistimientos de por medio. Siendo de esta manera, corresponde a un segundo solicitante, o a los titulares de cuantas solicitudes competitivas hayan sido presentadas, a acreditar un mejor derecho para ostentar la titularidad del nombre de dominio en disputa.
h) Que el artículo 14 del mismo Reglamento señala, entre otras cosas, que será responsabilidad exclusiva de cada solicitante el que su inscripción cumpla con las normas legales vigentes en el territorio de la República y que no vulnere derechos de terceros.
CONSTRUCTORA SALFA S.A. y SALFA SUR LIMITADA poseen respecto de las marcas singularizadas a lo largo de este escrito, un derecho de propiedad adquiridos con anterioridad, el cual se encuentra debidamente amparado en virtud a lo establecido en el artículo 2° de la Ley N° 19.039 sobre Propiedad Industrial, en relación al artículo 19 N° 25 de la Constitución Política de la República. el artículo 2° primera parte de la Ley N° 19.039, establece que "*cualquier persona natural o jurídica, nacional o extranjera, podrá gozar de los derechos de la propiedad industrial que garantiza la Constitución Política, debiendo obtener previamente el título de protección correspondiente de acuerdo con las disposiciones de esta ley*".
Por su parte, el inciso 3° del artículo 19 N° 25 de la Constitución Política prescribe: "Se garantiza, también, la propiedad industrial sobre las patentes de invención, "marcas comerciales", modelos, procesos tecnológicos u otras creaciones análogas, por el tiempo que establezca la ley".
i) Que el común denominador de sus marcas lo constituye "SALFA", que son los elementos que le otorgan a sus marcas la debida notoriedad y distintividad exigidos por la Ley de Propiedad Industrial. En otras palabras, de no mediar en los signos de su mandante el vocablo "SALFA", no habría registros marcarios de su propiedad. En consecuencia, no resulta legítimo que un tercero, sin derecho alguno, solicite el nombre de dominio "construccionesalfa.cl", donde precisamente el elemento central y destacado está formado por el vocablo "SALFA", que constituye el identificador de familia de marcas de su cliente, como se ha demostrado, en donde el hecho que el primer solicitante haya agregado la expresión "construcciones" no puede considerarse como un elemento diferenciador, ya que además sus mandantes son conocidos en el rubro de la

construcción. El hecho que el primer solicitante haya adicionado "construcciones", no hace ninguna diferencia en relación al elemento principal y destacado del nombre de dominio "SALFA", razón por la cual el identificador en la red "CONSTRUCCIONESALFA.CL" debe ser definitivamente asignado a sui mandante, teniendo antecedentes suficientes que así lo avalan.
j) Que no se puede dejar en el olvido que la tendencia mundial en materia de propiedad industrial es velar por los intereses de personas naturales y jurídicas, cuyos intereses se ven afectados por nacionales que pretenden vulnerar principios básicos. Al efecto, cita algunos artículos de relevancia para el caso, establecidos en el "Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial" y "Acuerdo sobre los aspectos de los derechos de propiedad intelectual relacionados con el comercio" (ADPIC).1.- Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial, promulgado por Decreto N° 425, publicado en el Diario Oficial de 30 de septiembre de 1991, establece lo siguiente:Artículo 6 bis: [Marcas: marcas notoriamente conocidas] 1) Los países de la Unión se comprometen, bien de oficio, si la legislación del país lo permite, bien a instancia del interesado, a rehusar o invalidar el registro y a prohibir el uso de una marca de fábrica o de comercio que constituya la reproducción, imitación o traducción, susceptibles de crear confusión, de una marca que la autoridad competente del país del registro o del uso estimare ser allí notoriamente conocida como siendo ya marca de una persona que pueda beneficiarse del presente Convenio y utilizada para productos idénticos o similares. Ocurrirá lo mismo cuando la parte esencial de la marca constituya la reproducción de tal marca notoriamente conocida o una imitación susceptible de crear confusión con ésta.2) Deberá concederse un plazo mínimo de cinco años a partir de la fecha del registro para reclamar la anulación de dicha marca. Los países de la Unión tienen la facultad de prever un plazo en el cual deberá ser reclamada la prohibición del uso.3) No se fijará plazo para reclamar la anulación o la prohibición de uso de las marcas registradas o utilizadas de mala fe. Artículo 8: [Nombres comerciales] El nombre comercial será protegido en todos los países de la Unión sin obligación de depósito o de registro, forme o no parte de una marca de fábrica o de comercio. Artículo 10 Bis: [Competencia desleal] 1) Los países de la Unión están obligados a asegurar a los nacionales de los países de la Unión una protección eficaz contra la competencia desleal. 2) Constituye acto de competencia desleal todo acto de competencia contrario a los usos honestos en materia industrial y comercial. 3) En particular deberán prohibirse: 1.cualquier acto capaz de crear una confusión, por cualquier medio que sea, respecto del establecimiento, los productos o la actividad industrial o comercial de un competidor; 2. las aseveraciones falsas, en el ejercicio del comercio, capaces de desacreditar el establecimiento, los productos o la actividad industrial o comercial de un competidor; 3. las

indicaciones o aseveraciones cuyo empleo, en el ejercicio del comercio, pudieren inducir al público a error sobre la naturaleza, el modo de fabricación, las características, la aptitud en el empleo o la cantidad de los productos.
k) Que el ADPIC (TRIPS) Acuerdo sobre los aspectos de los derechos de propiedad intelectual relacionados con el comercio. Promulgado por Decreto N° 16, publicado en el Diario Oficial de 17 de mayo de 1995, dispone que: Artículo 16: Derechos conferidos: 1. El titular de una marca de fábrica o de comercio registrada gozará del derecho exclusivo de impedir que cualesquiera terceros, sin su consentimiento, utilicen en el curso de operaciones comerciales signos idénticos o similares para bienes o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los que se ha registrado la marca, cuando ese uso dé lugar a probabilidad de confusión. En el caso de que se use un signo idéntico para bienes o servicios idénticos, se presumirá que existe probabilidad de confusión. Los derechos antes mencionados se entenderán sin perjuicio de ninguno de los derechos existentes con anterioridad y no afectarán a la posibilidad de los Miembros de reconocer derechos basados en el uso. 2. El artículo 6 bis del Convenio de París (1967) se aplicará mutatis mutandis a los servicios. Al determinar si una marca de fábrica o de comercio es notoriamente conocida, los Miembros tomarán en cuenta la notoriedad de esta marca en el sector pertinente del público inclusive la notoriedad obtenida en el Miembro de que se trate como consecuencia de la promoción de dicha marca. 3. El artículo 6 bis del Convenio de París (1967) se aplicará mutatis mutandis a bienes o servicios que no sean similares a aquellos para los cuales una marca de fábrica o de comercio ha sido registrada, a condición de que el uso de esa marca en relación con esos bienes o servicios indique una conexión entre dichos bienes o servicios y el titular de la marca registrada y a condición de que sea probable que ese uso lesiones los intereses del titular de la marca registrada. Art. 41: Obliga a los países a crear en sus legislaciones procedimientos de observancia de los derechos de propiedad intelectual, que permitan la adopción de medidas eficaces contra cualquier acción infractora de los derechos de propiedad intelectual, con inclusión de recursos ágiles para prevenir las infracciones y de recursos que constituyan un medio eficaz de disuasión de nuevas infracciones. Artículo 41: 1. Los Miembros se asegurarán de que en su legislación nacional se establezcan procedimientos de observancia de los derechos de propiedad intelectual conforme a lo previsto en la presente Parte que permitan la adopción de medidas eficaces contra cualquier acción infractora de los derechos de propiedad intelectual a que se refiere el presente Acuerdo, con inclusión de recursos ágiles para prevenir las infracciones y de recursos que constituyan un medio eficaz de disuasión de nuevas infracciones. Estos procedimientos se aplicarán de forma que se evite la creación de obstáculos al comercio legítimo, y deberán prever

salvaguardias contra su abuso. 2. Los procedimientos relativos a la observancia de los derechos de propiedad intelectual serán justos y equitativos. No serán innecesariamente complicados o gravosos, ni comportarán plazos injustificables o retrasos innecesarios.
l) Que lo establecido en los números 20 y siguientes del Reglamento, en el Título "De las Revocaciones de Dominio", avala desde todo punto de vista lo señalado en esta presentación. Si bien no estamos frente a una revocación, en ellos, se establecen los verdaderos principios a que debe atenerse quien de mala fe ha obtenido la inscripción de un nombre de dominio, constituyendo una verdadera pauta a seguir en la materia. Así, el número 22 del reglamento, señala como causal de revocación de un nombre de dominio, entre otras, "que el nombre de dominio sea idéntico o engañosamente similar a una marca de producto o de servicio sobre la que tiene derechos el reclamante, o a un nombre por el cual el reclamante es conocido" Ha quedado claro el hecho que el nombre de dominio solicitado contiene como elemento distintivo aquel que está presente en los signos de sus mandantes, a saber, "salfa".
m) Que la Comisión Preventiva Central al conocer de la denuncia en contra de la Empresa Euromármoles S.A., "La función natural de un nombre de dominio es la de una dirección electrónica que permite a los usuarios de Internet localizar terminales informáticas (ordenadores) conectadas a la red, de manera simple y rápida. Sin embargo, dado que son fáciles de recordar e identificar, muchas veces cumplen también funciones de carácter distintivo en el tráfico virtual, pasando así a adquirir una existencia complementaria como identificadores comerciales o personales, por lo cual a menudo se les relaciona con el nombre o la marca de la empresa titular del nombre de dominio o con sus productos o servicios". Sus mandantes han hecho de "salfa", una marca de prestigio. Siendo de esta manera, cualquier consumidor que se enfrente al nombre de dominio "construccionesalfa.cl", sin duda lo relacionará y asociará inmediatamente con su CONSTRUCTORA SALFA S.A. Y SALFA SUR LIMITADA.
n) En caso de que se asigne el nombre de dominio en disputa al primer solicitante, se producirá una dilución de las reconocidas marcas de su cliente y evidentemente se inducirá a error a los consumidores, quienes incluso podrán asociar la marca de su mandante con una actividad desarrollada por un tercero, que ofrecerá servicios y productos que no contarán con el prestigio de su mandante. En consecuencia, debe considerarse que es un hecho conocido y aceptado que existe una íntima relación entre una marca comercial y un nombre de dominio. Así, lo anteriormente señalado cobra importancia cuando hemos evidenciado que mi mandante es titular de registros marcarios que contienen como elemento destacado la expresión "salfa", las cuales han sido debidamente registrados ante el Instituto de Propiedad Industrial. Es más, estamos ante un caso en que su mandante se enfrentará a un solicitante inescrupuloso

que intentará distraer la atención de los consumidores ofreciendo productos y/o servicios idénticos a los de sus mandantes, que operará en el rubro de la construcción.
Sus mandantes no tienen porqué permitir que un tercero, ajeno a su persona, pretenda cualquier clase de apropiación respecto de sus marcas, máxime cuando éstas gozan de prestigio entre los consumidores.
ñ) Que el primer solicitante, al momento de presentar la solicitud del nombre de dominio "construccionesalfa.cl", estaba en pleno conocimiento de la existencia de su representado y de la fama y notoriedad de sus marcas. Pensar lo contrario es una verdadera irrealidad. Es por lo anterior, que de asignarse el nombre de dominio al primer solicitante, constituiría, en primer lugar, un agravio hacia los derechos adquiridos por sus clientes, como titulares legítimos de las marcas comerciales mencionadas y nombre de dominio, como también a su trayectoria en el mercado, y en segundo lugar, inductivo a error y confusión entre los consumidores respecto a la procedencia, cualidad y género de los productos y servicios de sus mandantes que a través del eventual sitio web www.construccionesalfa.cl fueran promocionados. Todo lo anterior, aprovechándose en forma gratuita del prestigio logrado por sus mandantes, quienes han invertido tiempo y grandes sumas de dinero en posicionar sus marcas en el mercado.
o) Que ha quedado demostrado que sus mandantes poseen argumentos más que suficientes como para estimar que su posición no da pie para análisis alguno destinado a ponderar su mejor derecho, por lo que procede la eliminación de la primera solicitud efectuada por CARLOS RECABARREN CASTRO y en definitiva asignar el nombre de dominio a sus mandantes CONSTRUCTORA SALFA S.A. y SALFA SUR LIMITADA.
p) Que para respaldar sus dichos el segundo solicitante a acompañados los siguientes documentos:
1.- Copia de los registros de las marcas comerciales de propiedad de sus mandantes:
a) CONSTRUCTORA SALFA, registro Nº 677.135, que distingue servicios de la clase 37.
b) CONSTRUCTORA SALFA S.A. UNA EMPRESA SALFACORP, registro Nº 778.069, que distingue servicios de la clase 37.
c) M SALFA MONTAJES, registro Nº 818.212, que distingue servicios de la clase 37.
d) SALFA ICSA registro Nº 705.631, que distingue servicios de la clase 37.
e) SALFA ICSA, registro Nº 710.223, que distingue servicios de la clase 42.
f) SALFA OOCC Y ARQUITECTURA, registro Nº 778.072, que distingue servicios de la clase 42.
g) SALFACONSTRUCCION, registro Nº 778.070, que distingue servicios de la clase 37.
h) SALFACORP, registro Nº 705.630, que distingue servicios de la clase 37.

i) SALFACORP, registro Nº 705.632, que distingue servicios de la clase 42.
j) SALFACORP, registro Nº 778.065, que distingue servicios de la clase 37 y 42.
k) SALFACORP, registro Nº 778.066, que distingue servicios de las clases 37 y 42.
l) SALFACORP CONSTRUYENDO PAIS, registro Nº 778.068, que distingue servicios de la clase 37.
m) SALFACORP CONSTRUYENDO PAIS, registro Nº 778.067, que distingue servicios de la clase 42.
n) SALFACORP S.A. CONSTRUYENDO PAIS, registro Nº 720.921, que distingue servicios de la clase 37.
o) SALFACORP S.A. CONSTRUYENDO PAIS, registro Nº 720.920, que distingue servicios de la clase 42.
p) SALFAINDUSTRIAL, registro Nº 778.064, que distingue servicios de la clase 37 y 42.
q) SALFAINTERNACIONAL, registro Nº 778.077. que distingue servicios de la clase 37 y 42.
r) SALFAMONTAJES, registro Nº 778.071, que distingue servicios de la clase 37.
s) SALPHA, registro Nº 792.466, que distingue servicios de la clase 37.
t) SALFA, registro Nº 762.420 que distingue servicios de la clase 36.
u) SALPHA, registro Nº 792.467, que distingue servicios de la clase 36.
2.- Impreso obtenido desde la página web www.google.cl, en donde se puede apreciar que la buscar información sobre "constructora salfa" el motor de búsqueda arroja como primer resultado un link relacionado con su mandante.
3.- Impresos obtenidos desde la página web de su mandante, en donde se puede apreciar los servicios que ofrecen en el mercado.
4.- Noticia obtenida de www.emol.com de fecha 7 de enero de 2011, en la cual se señala que Salfacorp se consolida como la constructora más grande de Chile.
5.- Resumen ejecutivo de Salfacorp S.A.
OCTAVO: Que, a fojas 68, con fecha 17 de enero del 2.011, este Tribunal arbitral, tuvo por presentada la demanda de asignación de nombre de dominio por doña Carolina Mora Allende, abogado, en representación del segundo solicitante, y en cuanto a los documentos ofrecidos, se tuvieron por acompañados, con citación.
NOVENO: Que, a fojas 69, con fecha 18 de enero del 2.011, este Tribunal Arbitral declaró abierto el periodo de respuestas por el término de 05 días hábiles, venciendo en consecuencia el día martes 25 de enero de 2011, apercibiendo al primer solicitante a hacer valer sus derecho en dicha oportunidad procesal.
DÉCIMO: Que a fojas 70, con fecha 17 de marzo del 2.011, este Tribunal Arbitral resolvió citar a las partes a oír sentencia.

TENIENDO PRESENTE:
PRIMERO: Que, el artículo 13 de la REGLAMENTACIÓN PARA EL FUNCIONAMIENTO DEL REGISTRO DE NOMBRES DEL DOMINIO .CL -Reglamento NIC-CHILE- faculta a cualquier interesado cuyos derechos estime afectados a presentar una solicitud competitiva de idéntico nombre de dominio, con lo cual se genera un conflicto que debe necesariamente resolverse por medio de un arbitraje. Lo anterior, sin perjuicio que las partes logren un avenimiento o bien haya desistimientos de por medio. Siendo de esta manera que corresponde a un segundo solicitante o a los titulares de cuantas solicitudes competitivas hayan sido presentadas, acreditar un mejor derecho para ostentar la titularidad del nombre de dominio en disputa.
SEGUNDO: Que la reglamentación que rige el proceso ha sido oportunamente aceptada y/o notificada a las partes de esta causa, correspondiendo a cada una de ellas ejercitar las cargas procesales establecidas en su propio interés -según Goldschmidt, una carga es el ejercicio de un derecho para el logro del propio interés-, concepto procesal "que impide que se produzca la situación conocida como la absolución de la instancia o non likuet, que existía en el derecho romano, y en virtud de la cual, si no se acreditaban los hechos, el juez estaba obligado a sobreseer el proceso. Hoy en día, si no se rinde prueba, el juez deberá dictar sentencia desfavorable contra el que no sobrellevó la carga de la prueba" APUNTES DEL CURSO DE DERECHO PROCESAL II DEL PROFESOR DAVOR HARASIC Y. Facultad de Derecho de la Universidad de Chile. 2001.
TERCERO Que adicionalmente a las importantes razones ya expresadas, se considera el hecho de que la inactividad procesal genera efectos preclusivos en contra de quien no ejerce oportunamente sus derechos, como lo ha manifestado este sentenciador en diversas causas, siendo una sanción procesal que se encuentra consagrada en diversas disposiciones de nuestro ordenamiento procesal tales como; el artículo 201 del Código de Procedimiento Civil que declara la deserción del apelante que no comparece dentro de plazo; el artículo 435 del mismo Código, que tiene por reconocida la firma o confesada la deuda de la persona que, citada por el acreedor que no tiene título ejecutivo, no comparece; y, por último, los artículos 693 y 695 del cuerpo normativo señalado, relativos a Juicio de Cuentas, en que si el obligado a rendir la cuenta no la presenta dentro de plazo, puede ser formulada por la otra parte interesada, la que, si no es objetada dentro del término, se tendrá por aprobada.
CUARTO: Que, el primer solicitante, ha guardado silencio, por lo que a este Tribunal no le ha sido posible conocer sus argumentos de mejor derecho, aspecto en que puede atribuírsele responsabilidad, ya que dada la naturaleza misma del procedimiento arbitral ante árbitros arbitradores, no requería ni siquiera el patrocinio de un abogado para proseguir la secuela

del juicio y, además, de acuerdo a lo previsto en el Reglamento Nic- Chile la defensa de su posición jurídica no importaba a la referida primera solicitante incurrir en gasto alguno.

QUINTO: Que, aún siendo difícil atribuir significado jurídico al silencio procesal, puede tenerse en cuenta por interpretación analógica, lo dispuesto en el REGLAMENTO DE LA COMUNIDAD EUROPEA 874/2004 de 28 de abril de 2004, por el que se establecen normas de política de interés general relativas a la aplicación y a las funciones del dominio de primer nivel «.eu», así como los principios en materia de registro, Reglamento que en su artículo 22 Nº 10, prescribe que: "*La ausencia de respuesta de cualquiera de las partes en un procedimiento alternativo de solución de controversias dentro de los plazos establecidos o su incomparecencia a las audiencias del grupo de expertos podrán considerarse motivos suficientes para aceptar las reclamaciones de la parte contraria*".

SEXTO: Que, como consta en las bases de este procedimiento arbitral existen dos etapas procesales para alegar el mejor derecho sobre el nombre de dominio en cuestión, y rendir la prueba que respalde sus dichos, esto es, el periodo de planteamientos y de respuestas, siendo ambos términos comunes, para los dos solicitantes de esta causa, siendo de exclusiva responsabilidad de los solicitantes ejercer sus derechos en tiempo y forma.

SEPTIMO: Que, el conflicto de intereses de relevancia jurídica de autos debe ser resuelto por este juez, en base al merito de todos los antecedentes que constan en autos, dado que no es suficiente con invocar o alegar los hechos fundantes de la pretensión y de la defensa, sino que es necesario probar tales hechos, por lo que la prueba constituye una parte fundamental en el ejercicio de la función jurisdiccional.

OCTAVO: Que, el principio de adquisición procesal, indica que el proceso está formado por actos procesales que se desarrollan progresivamente para solucionar el conflicto jurídico. Estos actos, por mucho que emanen de una de las partes, al incorporarse al proceso adquieren autonomía en el sentido que no sólo surtirán efectos en el sentido que la parte que los promueve pretende, sino que incluso pueden volverse en su contra; en otras palabras ello significa que los actos procesales no sólo se conciben en beneficio de la parte que los ejecuta, perjudicando a la contraparte, sino que también ésta pude verse beneficiada por ellos.

NOVENO: Que en el mismo sentido el principio dispositivo, indica que el inicio del proceso, el ámbito de la controversia y, en general su avance e impulso, junto con el ejercicio de sus facultades, queda entregado por entero al arbitrio de las partes. Es decir, puede que una persona se encuentre afectada en sus derechos por la conducta de un tercero, pero si ella no comparece ante tribunal competente deduciendo la acción, no se iniciará proceso alguno; por otra lado, serán sólo las partes las que podrán señalar expresamente la materia que desean que resuelva el tribunal,

siendo además ellas las que a través de sus actuaciones van dando curso el proceso, debiendo aportar los antecedentes y pruebas necesarias, para dejar la causa en estado de dictar sentencia, en forma tal que si permanecen inactivas el proceso se paraliza, no pudiendo el juez ejercer los derechos de las partes.

DECIMO: Que el segundo solicitante, si ha comparecido en autos y ha rendido prueba suficiente, que justifica sus pretensiones sobre el mejor derecho en el dominio en cuestión, así, ha acreditado ser una empresa de larga trayectoria nacional y de gran prestigio en el área de la construcción en nuestro país, lo que es un hecho público y notorio y además, posee una serie de marcas comerciales de idénticos signos y similitudes fonéticas, al nombre de dominio en disputa, como se ha acreditado en autos.

DECIMO PRIMERO: Que, la protección referida en el sistema de propiedad intelectual, del que forma parte este proceso, en cuanto emana del derecho marcario, tiene su sustento en que la legislación de esta rama del derecho tiene como finalidades el evitar conflictos en el tráfico comercial por potenciales confusiones sobre el origen de bienes y servicios, y, de otro lado, la certeza jurídica del posicionamiento de esos signos distintivos en el mercado. Así, el razonamiento referido implica precisar que el uso exclusivo y excluyente de un signo o marca en el ámbito económico conlleva consecuencias de carácter positivo, esto es, que el titular está facultado para usar, gozar y disponer de la misma y, de otra parte, el derecho de esa persona, natural o jurídica, de prohibir que terceros utilicen o saquen provecho de su creación intelectual, cuestión esta última que aparece de especial relevancia en este proceso. Por otro lado, no escapa a este Tribunal que en la solicitud de dominio que rola a fojas 2 consta que el primer solicitante es una persona natural cuyo giro o actividad comercial no ha sido indicado, sin embargo al agregar el término construcción al signo "salfa" evidencia que la actividad que pretende realizar es aquella, la misma a la que se dedica con gran reconocimiento el segundo solicitante.

DECIMO SEGUNDO: El segundo solicitante ha acreditado una conducta comercial consistente con el uso de su marca y dominios la que desea proteger, a su vez, el segundo solicitante ha actuado en armonía con nuestra Carta Fundamental y Legislación Marcaria, solicitando el dominio de una marca comercial que le pertenece.

DECIMO TERCERO: Que, teniendo en cuenta que la E. Corte Suprema ha señalado reiteradamente la amplia libertad para fallar de los árbitros arbitradores, tal como se expresa en el considerando 8°, -REVISTA DE DERECHO Y JURISPRUDENCIA, TOMO XCIV (1997), N° 2 (MAYO AGOSTO), SECCIÓN 2- Recurso de Queja denegado en contra de Portales Coya, Mónica: "…*el árbitro arbitrador está llamado a fallar conforme a la prudencia y equidad, pudiendo incluso fallar en contra de ley expresa, la errada calificación jurídica de un plazo, si existiere, no es suficiente para*

acoger un recurso de queja en contra de la sentencia dictada por un juez árbitro arbitrador. Para que ello ocurra es menester que la sentencia sea inmoral, dolosa, manifiestamente inicua, absurda, contradictoria, ininteligible, o imposible de cumplir". Han sido las máximas de la prudencia y la equidad, el mérito del proceso, así como el cumplimiento irrestricto del derecho sustantivo y las reglas que han regido el procedimiento los elementos que este tribunal ha tenido en cuenta al resolver.

RESUELVO:

En mérito de lo señalado en la parte considerativa, de conformidad a lo establecido en el Anexo 1 sobre Procedimiento de Mediación y Arbitraje del Reglamento para el Funcionamiento del Registro de Nombres de Dominio CL, lo dispuesto en los artículos 222 y siguientes del Código Orgánico de Tribunales, artículos 636 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, conforme a prudencia y equidad, aplicando el principio de mejor derecho, asignar el nombre de dominio **construccionesalfa.cl** al SEGUNDO solicitante CONSTRUCTORA SALFA S. A., RUT: 93.659.000-4.

Determínense los honorarios arbitrales en la suma pagada por el segundo solicitante, antes de la Audiencia de Conciliación y Fijación de las Bases del Procedimiento y, por los cuales se ha emitido la correspondiente boleta de honorarios profesionales.

Comuníquese a NIC-Chile por correo electrónico firmado electrónicamente para su inmediato cumplimiento.

Notifíquese a los solicitantes por correo electrónico.

Practicadas las notificaciones, devuélvanse los autos a NIC Chile para su archivo.

Resolvió don RUPERTO ANDRÉS PINOCHET OLAVE, Juez Árbitro Sistema de Resolución de Conflictos NIC-Chile.

Autorizan las testigos PAOLA DE LA PAZ CIFUENTES MUÑOZ, cédula 12.360.114-9 y CAROLINA BERNARDITA MONTECINOS BRAVO, cédula de identidad 12.108.502-K.